

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 09 de septiembre del 2024, personal del Departamento de Policía de Urabá, realizó la incautación de fauna silvestre, comprendido en 3 ejemplares de aves Passeriformes, de los cuales 1 es macho, 1 hembra, y uno no se logró determinar su género, los cuales fueron aprehendidos a través del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129447, la cual fue suscrita por el patrullero de la Policía LUIS ALBERTO RIVERA.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1509 del 09 de septiembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

Se realiza incautación de tres (3) ejemplares de fauna silvestre por parte de la policía de investigación criminal, en el municipio de Apartadó. Los ejemplares fueron incautados al señor Miguel Andrés Segura Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 7.378.071. La incautación se realiza debido a que no se cuenta con ningún soporte legal para la tenencia de los individuos.

De acuerdo a las características morfológicas se concluye que los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica aves, presentándose tres (3) especies diferentes (*Sporophila funerea*, (*Mimus gilvus*, *Sicalis flaveola*), de estos dos son adultos y uno juvenil, un macho (*S. funereus*) y dos indeterminado (*M. gilvus*) y uno hembra (*S. flaveola*)

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

Los ejemplares cumplen un rol super importante en los ecosistemas actuando como dispersores de semillas, controladores de plagas y equilibrio ecosistémico al actuar como presas de depredadores motores.

Ninguna de las especies se encuentra en una categoría de amenaza preocupante a nivel nacional (Resolución 1912/2017) o global (IUCN), sin embargo, el tráfico ilegal de estas especies podría contribuir a una extinción local en la región de Urabá, al no tomarse las medidas necesarias para evitar dicha actividad.

Dos de los individuos se encuentran en estado regular, todos presentan un grado leve de amansamiento, por lo que se recomienda dejar en un periodo de cuarentena en el hogar de paso

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Tener en cuenta lo establecido en el Código Penal Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Tener en cuenta lo determinado en la ley 1333 de 2009 referente a Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Debido al fuerte tráfico ilegal al que está sujeta la especie, es necesario reforzar las medidas de control y vigilancia para evitar la extinción de la especie y de los servicios ecosistémicos que presta.

Incrementar las jornadas de sensibilización y concienciación para el buen uso, cuidado y conservación de la especie.

Remitir el presente informe técnico a la oficina de jurídica, para que acorde con la norma tome y definas acciones pertinentes

El señor MIGUEL ANDRÉS SEGURA DIAZ, posee antecedentes de tráfico de especies de aves, considerándose como reincidente, toda vez que en la fecha 09 de septiembre de 2021 se le realizó la incautación de cinco (5) individuos de aves semilleras en la dirección Crr 95-CII104A -Mz 149-Cas16- Barrio Obrero bloque 1. Incautación realizada mediante acta única de incautación No 0129406.

TERCERO: Mediante Auto N° 200-03-50-06-0355 del 26 de noviembre de 2024, se impuso la aprehensión preventiva de las siguientes especies: 1 Congo (*Sporophila funérea*), 1 Sinsonte (*Mimua gilvua*) y 1 Canario (*S. flaveola*), al señor **MIGUEL ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.378.071.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

III. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la incautación de fauna silvestre: 1 Congo (*Sporophila funérea*), 1 Sinsonte (*Mimua gilvua*) y 1 Canario (*S. flaveola*), en contravía a lo dispuesto en los artículos:

2.2.1.1.18.5 “Protección y conservación de fauna terrestre y acuática. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los Artículos 265, 282 y 283 del

Decreto - ley número 2811 de 1974.

2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos.

Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.

3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberaños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los Artículos 265, 282 del Decreto - ley número 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:

a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente paso de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales;

b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre;

c) La pesca con dinamita o barbasco;

d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o áreas vedadas, o con métodos prohibidos; Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los hechos a que se refiere este artículo, el propietario deberá dar aviso a la oficina más cercana de la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 6)

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **MIGUEL ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.378.071, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009. iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993-

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

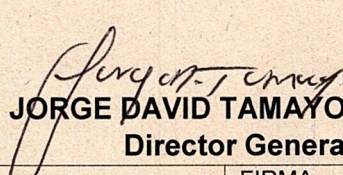
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

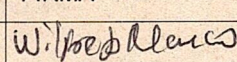
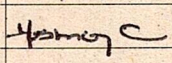
ARTICULO SEXTO: Remitir a la **FISCALÍA DELEGADA PARA LOS RECURSOS NATURALES**, copia íntegra del presente acto administrativo, el auto que impone medida preventiva No. 200-03-50-06-0355 del 26 de noviembre de 2024, el informe técnico N° 400-0802-01-1509 del 09 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129447, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **MIGUEL ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.378.071.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco Zapata		15/05/2025
Revisó:	Hosmany Castrillon		
Revisó	Manuel Arango Sepulveda		

los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto. bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: N° 200-16-51-29-0150-2024.